



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020220031300

DEMANDANTE: LUIS VICENTE CORAL ARGOTY

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 28 de septiembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202200313002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

SEÑORES MAGISTRADOS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA -
 SUBSECCION «D»
 MAGISTRADO PONENTE: DR. CERVELEÓN PADILLA LINARES
 E. S. D.

Acción : PROCESO EJECUTIVO
 Radicación : 25000-23-42-000-2022-00313-00
 Ejecutante : LUIS VICENTE CORAL ARGOTY
 Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda ejecutiva del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2013, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en la que decretó la nulidad Resoluciones N.º UGM 023775 del 4 de enero de 2012 y N.º UGM 0477357 del 23 de mayo del mismo año, por las cuales UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante.

Al Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 03 de mayo de 2018, señaló: “...PRIMERO: CONFÍRMASE en sus precisos términos, la sentencia de 28 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Luis Vicente Coral Argoty contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Al Tercero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Cuarto: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Quinto: NO ES CIERTO, por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Sexto: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Al Séptimo: ES PARCIALMENTE CIERTO señor Magistrado, según los documentos anexos a la demanda ejecutiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda ejecutiva por carecer de fundamentos tanto facticos como legales.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**, libró mandamiento de pago el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“(…) **1. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de factores salariales no reconocidos por la suma de \$ 31.904.968, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de los intereses moratorios causados entre el 26 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído. (...)”

Mediante la **Resolución N.º RDP 037451 del 14 de septiembre de 2018**, la Entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de jubilación gracia, con efectos fiscales a partir del 28 de abril de 2007, por prescripción trienal.

Elaborada la liquidación correspondiente por mesadas ordinarias y adicionales e indexación, se obtuvo las siguientes sumas:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Desuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	252.049.731,80	54.177.888,90	0,00	316.227.620,70	38.007.314,22	278.220.306,48
12.6	31.497.500,19	15.888.401,57	0,00	47.385.901,75	5.866.487,72	41.519.414,03
Mesadas Adicionales	40.771.380,15	11.908.105,48	0,00	52.679.485,63	0,00	52.679.485,63
Totales	342.818.614,93	81.782.393,95	0,00	424.601.008,88	43.873.801,94	380.727.206,94

El FOPEP realizó el pago en octubre de 2018, lo que es transparente para el Tribunal pues en el numeral primero de la parte resolutoria negó el mandamiento de pago por capital.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de agosto de 2019, indicó *“que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calcularán los intereses en comento.”*

La Entidad tuvo en cuenta el capital a la fecha de ejecutoria que fue de \$413.491.511.48, y los extremos van del 25 de junio de 2018 al 24 de septiembre de 2018, al causarse la cesación en la causación de los intereses.

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 12963062	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS VICENTE CORAL ARGOTY	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	37451	FECHA	14/09/2018
FALLO PROFERIDO POR	CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
FECHA DE LA EJECUTORIA	25/06/2018	FECHA DE LA SOLICITUD	01/10/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/09/2018	CAPITAL	\$413.491.511,48
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$4.635.735,19	

Concepto	1. Total imprevistas a trasladar indexadas a la fecha ejecutoria
0.00%	0.00
5.00%	0.00
8.00%	0.00
10.00%	0.00
12% S	0.00
12% C	308.284.400,48
12.90%	47.103.801,79
Mesada	56.043.209,25
Total Pagar	413.491.511,48
Sobre tope	0.00

La liquidación detallada por intereses moratorios es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
25/06/2018	30/06/2018	DTF	6	\$305.708,22
01/07/2018	31/07/2018	DTF	31	\$1.569.417,47
01/08/2018	31/08/2018	DTF	31	\$1.555.979,90
01/09/2018	24/09/2018	DTF	24	\$1.204.629,60
25/09/2018	29/09/2018	CESACION INT	5	\$,00

Por concepto de intereses moratorios se obtuvo la suma de \$4.635.735.19, sin embargo, el ahora demandante firmó un acuerdo de pago, de conformidad con el Decreto 642 de 2020, razón por la cual la suma pagada al causante por el mencionado concepto fue de \$3.371.510 el 11 de junio de 2021. En la cláusula sexta se encuentra la información respecto a la Transacción efectuada y que quedaba resuelta cualquier controversia relacionada con las obligaciones originadas en la sentencia. (como se evidencia en la captura de pantalla del soporte de pago).

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MPRONAL NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ		Unidad o Subunidad Ejecutora: 13-14-01 UGRPP - GESTION GENERAL		Solicitante:		Fecha y Hora Generado: 2021-07-02 2:38 p. m.					
Doc. CP No.	Fecha de registro	Tipo de concepto por pagar	Doc. ACR No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de transacción		Fecha de pago	Beneficiario		Transferencia tanto al pago		Código	Fecha límite de pago del pago	Valor total orden de pago al orden	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tarjetas vinculadas					
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción				
13430762	2021-06-30	Pago no presupuestal	72721	2021-06-08	74121	2021-06-14	COP	Pagos	Ahora en cuenta	1296302	LIB CORAL ARGOTY	13-01-01	DIRECCION TESORO NACIONAL DGOPTN	Pagos	11-Jun-21	3.371.510,00		1296302					
Item de afectación de PFP		Valor en pesos		Valor en moneda de orden																			
Código		Descripción		Código		Descripción																	
2-60-08		PAGOS SENTENCIAS LEY 1999 DEL 2013		3.371.510,00		0,00																	
Item de afectación PFP de deducciones				Transferencia beneficiaria de la deducción				Valor deducción en pesos															
Código				Descripción				Código				Descripción											

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda ejecutiva planteo las siguientes excepciones al mandamiento ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Transacción:

La transacción es procedente en cualquier etapa del litigio, previo a dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312¹ del C.G.P. Que señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#312

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de la norma enunciada, y teniendo en cuenta que, aún no hay sentencia definitiva en el proceso objeto de la Litis, solicito respetuosamente al despacho declarar la terminación del proceso, atendiendo el cumplimiento del Acuerdo de Pago N°. 0724, celebrado entre mi representada y el demandante.



ACUERDO DE PAGO No. 0724 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y CORAL ARGOTY LUIS VICENTE

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, El **BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a \$ 1.264.165.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de \$ 3.371.570, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "t", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **EL BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de \$ 3.371.570, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales "b" y "d" del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.



ACUERDO DE PAGO No. 0724 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y CORAL ARGOTY LUIS VICENTE

diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(los), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de ____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS
RINCON
2021.04.16 12:30:39 -05'00'

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON

Cédula de Ciudadanía: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

C.C. 12.963.662
CORAL ARGOTY LUIS VICENTE
Cédula de Ciudadanía: 12963062

NORA YAMINE CHAPARRO AVILA
Cédula de Ciudadanía: 52477785

Por lo indicado, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 312 ibídem, para aceptar el acuerdo de transacción, y acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

2. Pago Total de la Obligación:

La norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer contra un proceso ejecutivo entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo en caso que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público es la proposición de excepciones de mérito. En este caso la excepción de pago, para lo cual se solicita al despacho se verifique en el expediente administrativo el acuerdo de pago y la “orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones”, mediante el cual se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el demandante así:

SIF Nación		Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MIRENALLE NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ											
				Unidad o Subunidad Ejecutora: 13-14-01 UOPPP - GESTION GENERAL											
				Fecha y Hora Sistema: 2021-07-02 2:58 p. m.											
Def. Cof. No.	Fecha de registro	Tipo de norma por pagar	Def. ACF. No.	Fecha de registro	Def. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda	Moneda de pago	Beneficiario	Factores aplicados al pago	Estado	Fecha límite de pago (D)	Valor neto orden de pago (M pesos)	Valor orden de pago (M tipo de moneda)	Factores Descontados
13430762	2021-06-18	Pago no presupuestal	12121	2021-06-18	74121	2021-06-18	DOP	Peso	Atorno en suario	1263362 LRS CDNAL ARGDTY	Pagado	11-Jun-21	3.371.370.00	1960362	
Valor de abstracción por PPF		Valor en pesos		Valor en moneda de pago											
3.460.00		RD006 SENTENCIA LEY 1868-080-J019		3.371.370.00		0.00									
Valor de abstracción PPF de deducciones		Factores Beneficiarios de la deducción		Valor deducción en pesos											
				0.00											

3. La caducidad en el proceso ejecutivo:

El fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido²

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"*³

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Magistrado, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional

² Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial⁴.

Conforme el Artículo 44 de la Ley 446 de 1998⁵, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991, y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. que señala:

CAPITULO 2. - ASPECTOS PROCESALES - SECCION 1. DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 44. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Teniendo en cuenta las directrices de la entidad respecto de la caducidad de las solicitudes de cumplimiento a fallos judiciales se establece:

...CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA:

En las decisiones proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto 01 de 1984) el tiempo de exigibilidad de la misma será de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y la caducidad de la acción operará luego de transcurridos 5 años a partir del vencimiento de la exigibilidad de la acción...

4. Prescripción

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁶.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, estableció los siguientes parámetros: *"La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces"*.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: *"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;"*. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado

4 Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado

5 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998_pr001.html#44

6 <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdiccion-contenciosa-administrativa/>

periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁷.

Por lo señalado, solicito se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular.

A este respecto, El decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969⁸, reglamentario de la normativa que reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968), desarrolló el tema de la prescripción manteniendo la regla general:

" ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968.

Por su parte el artículo 442 del CGP señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "...

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida... Subrayado propio.

En el caso que nos convoca se pretende el pago de intereses moratorios derivados una sentencia judicial, por lo que debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción.

5. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Magistrado es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Honorable Magistrado encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

-  Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
-  Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional del accionante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DOMICILIO DE LA DEMANDADA

⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

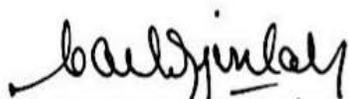
⁸ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 N.º 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, Señor Magistrado, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Magistrado,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.

Adjunto: Acuerdo de Pago y Soporte de pago.

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **CORAL ARGOTY LUIS VICENTE / NORA YANINE CHAPARRO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12963062 / 52477785**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: "establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **25000234200020120203001**, conocido en primera instancia por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, se emitió una sentencia el 03 de mayo de 2018, cuya ejecutoria se produjo el 25 de junio de 2018, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL**.

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Décisión
RDP37451	14/09/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de octubre de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/10/2018	01/10/2018	\$ 342,818,614.93	\$ 81,782,393.95	\$ 0.00	\$ 4,635,735.19	\$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001581581 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL**, respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, cuya ejecutoria se produjo el 25 de junio de 2018

8.- Que mediante comunicación No. 2020400301013062 de fecha 11-06-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO**

DEL BENEFICIARIO FINAL aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

- Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
- Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.
- Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este párrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 25 de junio de 2018, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 03 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 25000234200020120203001, conocido en primera instancia por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, cuya ejecutoria se produjo el 25 de junio de 2018

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 25000234200020120203001, asciende a \$ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso, **EL BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de \$ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de \$ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de \$ 4.635.735.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **EL BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a \$ 1.264.165.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de \$ 3.371.570, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **EL BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de \$ 3.371.570, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales "b" y "d" del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, **LA ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal "f", dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por **LA ENTIDAD ESTATAL**.

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal "f" del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. EL BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. EL BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las

diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de ____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,



LUIS FERNANDO GRANADOS
RINCON
2021.04.16 12:30:39 -05'00'

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON

Cédula de Ciudadanía: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,



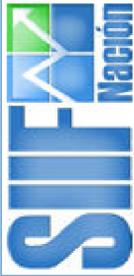
C.C. 12.963.062
CORAL ARGOTY LUIS VICENTE

Cédula de Ciudadanía: 12963062



NORA YAMINE CHAPARRO AVILA

Cédula de Ciudadanía: 52477785



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: **MHnovalle** **NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ**
 Unidad ó Subunidad Ejecutora: **13-14-01** **UGPPP - GESTION GENERAL**
 Solicitante:
 Fecha y Hora Sistema: **2021-07-02-2:58 p. m.**

Doc. OP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Terceero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
13435792 1	2021-06-08	Pago no Presupuestal	72721	2021-06-05	74121	2021-06-04	COP	Pesos	Abono en cuenta	12963062	LUIS CORAL ARGOTY	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPNTN	11-Jun-21	3.371.570,00		12963062

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	3.371.570,00	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Terceero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

Cuenta Bancaria Endosatorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
000197519846	Ahorro	BANCO DAVIVIENDA S.A.